

17 de mayo del 2021
MICITT-DM-OF-370-2021

Señores

Sergio Olivares Segura, Presidente

Jorge Arguedas Mora, Secretario

Asociación Nacional de Técnicos y Trabajadores de la Energía y las Comunicaciones (ANTTEC)

dvillalobos@anttec.co.cr / anttec@ice.go.cr

Asunto: Respuesta a consulta sobre información registral y sobre la atribución de los segmentos de frecuencias despliegue de las redes quinta generación (5G).

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. En atención a su nota N° ANTTEC 139-2021 emitido en fecha 11 de mayo de 2021, recibido en fecha 12 de mayo de 2021, en el cual se solicita información respecto a los segmentos de frecuencia que se encuentran atribuidos según el Decreto Ejecutivo N° 35257 - MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias al servicio Móvil para la implementación de servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) donde operaría la tecnología 5G, así como el listado de los concesionarios y los títulos habilitantes que se encuentran registralmente en dichos segmentos de frecuencias, me permito atender sus consultas por su orden de la siguiente manera.

1. “**Bandas donde operaría la Tecnología 5G.**”

Es importante recordar que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante LGT), establece la neutralidad tecnológica dentro de sus principios rectores, y la define como:

“(…)



ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

h) Neutralidad tecnológica: *posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.*

(...)”

Así las cosas, la labor desde el MICITT ha estado enfocada en crear un entorno habilitador, que incluye entre otros aspectos la disponibilidad de espectro radioeléctrico y facilitar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, para que los operadores realicen las inversiones necesarias para el desarrollo de sus redes de telecomunicaciones, utilizando la tecnología que mejor se adapte a sus necesidades y que a la vez les permita garantizar la disponibilidad de servicios de calidad y cobertura; por supuesto, esto incluye 5G.

Adicionalmente, el inciso i) del artículo 2 de la LGT establece como uno de los objetivos de esta norma legal “(...) *Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. (...)*”, por lo que se ha incluido una meta en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública para la Evolución de Redes Móviles de Telecomunicaciones (Ruta 5G), mediante la cual se procura impulsar la transformación digital del país a través del desarrollo y evolución de los sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para habilitar la generación de servicios innovadores y fomentar la competitividad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha venido desarrollando una serie de acciones enfocadas en garantizar la posibilidad de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de forma que el país no sólo esté preparado para el despliegue de redes de telecomunicaciones de nueva generación, sino que incentive la inversión de los operadores de telecomunicaciones móviles. Esto se ha



resumido como parte del Comunicado de Prensa CP-022-2021 “MICITT avanza a paso firme en la implementación de la Ruta 5G” del pasado 13 de mayo de 2021 y su documento adjunto “La Ruta 5G: El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020”.

En relación con las frecuencias del espectro radioeléctrico, es importante señalar que las redes móviles IMT pueden componerse de forma complementaria, de espectro en bandas de frecuencias bajas (inferiores a 1 GHz, que permiten mayor cobertura), medias (entre 1 GHz y 6 GHz, que permiten mayor capacidad), y altas (superiores a 6 GHz, que permiten máxima capacidad y una altísima densidad de dispositivos conectados). Así las cosas, en observancia del principio de neutralidad tecnológica, las bandas de frecuencias en estos tres rangos que se pueden disponer para 5G en Costa Rica, son las que se atribuyen en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente para la implementación de sistemas IMT y en las que pueda utilizarse la tecnología de 5G según los “releases” disponibles de la 3GPP. Lo anterior, considerando la reciente reforma al PNAF publicada en el Alcance N° 87 del Diario Oficial La Gaceta N° 83 de fecha 30 de abril de 2021.

2. “Empresas operadoras tanto públicas como privadas que tienen asignados segmentos de esas bandas y las formas en que se adquiridas incluyendo la televisión.”

Para atender su consulta, es relevante señalar que, de conformidad con el artículo 73 inciso g) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):

*“g) Establecer y administrar el **Registro Nacional de Telecomunicaciones**, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos*



requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.” (El resaltado no corresponde al original).

Por otra parte, el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con lo anterior, establece:

“Artículo 80.- Registro Nacional de Telecomunicaciones

La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento.

Deberán inscribirse en el Registro:

a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.

c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.

d) La asignación de recursos de numeración.

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.

f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.

g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.

h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.

i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel.

j) Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel.

k) Las sanciones impuestas con carácter firme.



- l) Los reglamentos técnicos que se dicten.*
- m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.*
- n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.*
- ñ) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- o) Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para "el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.*

Las bandas de frecuencias y otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro.” (El resaltado no pertenece al original).

Como se observa, el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) como órgano creado por disposición de Ley, es quien tiene la competencia para registrar aquellas concesiones de frecuencias, esto es, custodiar la información registral sobre los títulos habilitantes conferidos por el Estado para el uso y explotación del espectro radioeléctrico¹

Para el desarrollo de esa potestad registral, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) emitió la Resolución N° RJD-100-2014, de las 15 horas 15 minutos de fecha 18 de septiembre de 2014 denominado “*Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones*” (por sus siglas RRNT), el cual establece en su numeral 2 punto 4, que la:

“Certificación: Es un documento en el cual se consigna la información que consta en el RNT, que asegura su autenticidad.”

El RRNT también regula en el artículo 2 que, la “*función certificadora consiste en la emisión de certificaciones de los asientos inscritos en el RNT que se encuentran a su cargo, de manera exclusiva.*” Por lo que, es claro que quien emite las certificaciones es el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y que mediante estas

¹ Véase también el artículo 3 del RRNT que estipula: “Artículo 3. De la competencia. Corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitirá los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.”



certificaciones se asegura la autenticidad y publicidad de la información que consta en tal Registro.

Es importante considerar además que, la certificación que emite el RNT surte efectos meramente informativos, tal y como lo consigna el artículo 4 del RRNT al establecer:

“Artículo 4. Del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET. Asimismo, debe garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley. (El resaltado es propio).

Es decir, que únicamente podrá certificar aquellos datos que se encuentren debidamente inscritos en el RNT, y la certificación de ninguna manera significa la creación de derechos, efectos, ni la convalidación de actos nulos o anulables.

En concordancia con lo indicado en el párrafo que antecede, el artículo 2 del RRNT, establece que la función registral comprende *“la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su*



inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.”

De manera que, puede observarse la separación de las funciones de la SUTEL, en este caso en particular en la administración del RNT, y las del MICITT que otorga algunos de los títulos habilitantes dispuestos en la normativa sectorial e informa al RNT para su debida inscripción, una vez inscritos, dicho órgano de la Superintendencia debe realizar las certificaciones que le sean solicitadas en el ejercicio de la función registral conferida por Ley.

De este modo, debido a las competencias legalmente conferidas, podrán plantear la consulta sobre las bandas de espectro radioeléctricos específicas que sean de su interés, de las que se encuentran atribuidas al servicio Móvil para la implementación de sistemas IMT en el PNAF según lo indicado en el punto 1 anterior de la presente misiva, al Registro Nacional de Telecomunicaciones bajo administración de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De esta manera, atendiendo a las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley N° 9097, dentro del término y forma conferidas al efecto por la legislación nacional, este Despacho Ministerial da por respondida la consulta planteada.

Atentamente,

Dr.-Ing. Paola Vega Castillo
Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
DESPACHO MINISTERIAL

C: Sr. Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, MICITT.
Sra. Cynthia Morales Herra, Directora de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, MICITT.
Archivo

